

Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el “Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay”, suscrito en Santiago, Chile, el 11 de abril de 2025.

Santiago, 27 de julio de 2026

M E N S A J E N° 113-374/

Honorable Senado:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el “Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay”, suscrito en Santiago, Chile, el 11 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

El objetivo general del presente Acuerdo es reforzar los vínculos culturales y de cooperación entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, estableciendo un marco jurídico que facilite la producción conjunta de obras audiovisuales, en el marco de la relación bilateral, fluida y sostenida, que existe entre ambas Repúblicas, fortalecida a través de acuerdos políticos, económicos y culturales.

En la última década, Chile ha venido impulsando la cooperación audiovisual con otros países, dado que con ello se amplía el mercado de exportación de tal industria y permite

absorber nuevas tecnologías, aumentar los estándares de producción y atraer inversión extranjera. Así se han suscrito acuerdos de igual naturaleza con Brasil, Costa Rica, Ecuador, España, Perú, entre otros.

A lo anterior, se suma la importancia que ha adquirido Uruguay, a través de las políticas públicas sólidas que ha desarrollado para atraer producciones y fomentar la coproducción, las que incluyen devoluciones impositivas de hasta un 25 % en gastos realizados en su territorio y la existencia de una plataforma filmica nacional consolidada a través del Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual (ICAU); todo lo cual posiciona a Uruguay como un socio estratégico y complementario a las capacidades técnicas y creativas de la industria audiovisual chilena.

En este sentido debe mencionarse que Uruguay, al igual que Chile, forma parte de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) y participa del programa IBERMEDIA a través del cual se abren múltiples oportunidades tanto de coproducción bilateral como multilateral.

Finalmente, cabe destacar que la suscripción de este Acuerdo no sólo persigue mejorar la circulación y distribución de obras audiovisuales en ambos territorios, sino que también profundizar el intercambio cultural, fomentar el empleo en el sector audiovisual y robustecer las cadenas de valor que sustentan a las industrias creativas de ambos países, contribuyendo a su internacionalización y promoviendo su expansión y consolidación como sector estratégico para el desarrollo cultural y económico del país.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El “Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay”, cuenta con un Preámbulo, que consigna el interés de las Partes en su adopción, 18 artículos, cuyo contenido principal se expondrá a continuación y dos Anexos. El primero sobre Reglas de Procedimiento y el segundo sobre Aportaciones Creativas, Artísticas y Técnicas.

1. Artículo 1. Definiciones

El artículo 1 define cinco términos del Acuerdo para su aplicación: “Coproducción audiovisual”; “Coproductor”; “Autoridad competente”; “Nacionales” para Chile y Uruguay.

2. Artículo 2. Beneficios

El artículo 2 establece la dinámica de derechos y beneficios para las coproducciones audiovisuales, prescribiendo que aquellas serán consideradas como nacionales en los países de las Partes y que, a cada coproductor, le serán concedidos los beneficios respectivos de sus países acorde a la legislación de cada uno.

3. Artículo 3. Aprobación de proyectos

El artículo 3 indica el mecanismo de aprobación de proyectos, especificando el plazo para la presentación de documentos y lo que se considera inicio de rodaje para la obra según se trate de documentales o de una animación.

A su vez, este artículo indica que las autoridades competentes, cuando consideren las propuestas para realizar coproducciones audiovisuales, deben aplicar las reglas establecidas en el Acuerdo y en sus Anexos.

Asimismo, el artículo señala que habrá dos etapas de aprobación, una provisional y otra final.

Finalmente, respecto de las aprobaciones, se dispone que ellas serán concedidas por escrito; que, por regla general, no serán concedidas cuando exista un vínculo de gestión, propiedad o control

en común entre los coproductores; y, que no generan obligaciones para las autoridades competentes en materia de producción, explotación y exhibición pública de la coproducción, ni en la solución de eventuales conflictos entre coproductores.

4. Artículo 4. Contribuciones a las coproducciones audiovisuales

El artículo 4 dispone, por una parte, que las contribuciones financieras de los coproductores de cada Parte correspondan a un mínimo de un 20% y un máximo de un 80% del presupuesto de la coproducción audiovisual y, por otra parte, que las participaciones creativa, artística y técnica de los coproductores en la obra — validadas en conformidad con el Anexo II del presente Acuerdo— sean razonablemente proporcionales a sus respectivas contribuciones financieras.

Además, y sin perjuicio de lo anterior, se prevé que las autoridades competentes puedan aprobar excepcionalmente coproducciones audiovisuales que no se encuadren en las reglas de contribución ya expresadas, en cuyo caso, la contribución no podrá ser inferior a un 10% ni superior a un 90% del presupuesto de la coproducción audiovisual.

5. Artículo 5. Coproducciones con terceras Partes

El artículo 5 consigna que pueden participar en la coproducción audiovisual los coproductores de terceros Estados, aun cuando éstos no mantengan acuerdos de coproducción cinematográfica o audiovisual con Chile o Uruguay, bajo la figura de “coproducción multilateral” y dispone que, en dichas coproducciones multilaterales, la contribución financiera de los coproductores de cada Parte corresponderá a un mínimo de un 10% y un máximo de un 80% del presupuesto de la obra, debiendo ser el productor mayoritario el de uno de los Estados Parte.

Asimismo, alude a que la participación creativa, artística y técnica de cada coproductor deberá ser razonablemente

proporcional a sus respectivas contribuciones financieras, previniendo que, en los casos en que la participación financiera de una de las Partes sea del 10%, la participación creativa, artística y técnica de las Partes no podrá ser menor al 20%, según el listado del Anexo II.

6. Artículo 6. Participantes

El artículo 6 ordena que las personas que participen de la coproducción en los roles creativos, artísticos y técnicos deben ser nacionales de Chile, de Uruguay o del tercer país cuyo coproductor esté involucrado en la obra, estableciendo como una excepción, sujeta a la aprobación de las autoridades competentes, la participación de un número restringido de profesionales de otros países.

A su vez, se dispone que el director de la obra debe ser aportado por el coproductor de las Partes integrantes del acuerdo y del coproductor mayoritario, salvo excepciones a considerar expresamente por las autoridades nacionales.

7. Artículo 7. Producción y posproducción

El artículo 7 norma que los trabajos previos a la finalización del proyecto, incluyendo filmaciones y postproducción, serán realizados en Chile o en Uruguay, sin perjuicio que, en caso de haber un tercer coproductor, se puedan realizar trabajos en dicho Estado en la medida que se realicen actividades relacionadas con el proyecto audiovisual en Chile o en Uruguay.

8. Artículo 8. Filmaciones en locación

El artículo 8 considera que, en principio, las filmaciones serán realizadas en, al menos, uno de los Estados de los coproductores, previniendo que, tan solo si las autoridades competentes lo acordaren, por exigirlo así el guion u otras circunstancias, se podrán realizar tales trabajos en otro país o

región, facultándose el empleo de nacionales de dicho otro país como extras, en pequeños papeles o en equipo técnico adicional.

9. Artículo 9. Créditos

El artículo 9 indica que los créditos iniciales y cualquier material promocional de la coproducción deben informar que la obra se trata de una “Coproducción Chile—Uruguay”, “Coproducción Uruguay—Chile” o, de ser el caso, que refleje la participación de coproductores de Chile, de Uruguay y de terceros países.

10. Artículo 10. Derechos, ingresos y mercados

El artículo 10 dispone que los derechos e ingresos derivados de la coproducción serán repartidos entre los coproductores de forma tal que refleje sus respectivas contribuciones totales, pudiendo aquellos retener, si así lo desean y acuerdan mutuamente, los ingresos resultantes de la explotación de la coproducción en sus respectivos mercados nacionales, bajo condición de que los ingresos en el resto del mundo sean repartidos proporcionalmente a las inversiones de los coproductores.

Excepcionalmente, se establece que las autoridades competentes pueden aprobar coproducciones que no se encuadren en esta regla.

11. Artículo 11. Circulación de personal y material

El artículo 11 señala que, en el marco de su legislación y normativa nacional interna, cada Parte hará esfuerzos para facilitar la entrada, circulación, residencia temporal y salida en su territorio, de nacionales de Chile, Uruguay o del tercer país que participe como coproductor, según sea el caso.

A su vez, dicha norma establece que, en el marco de su legislación y normativa nacional interna, cada una de las Partes facilitará la importación temporal y reexportación de cualquier

material o equipo necesario para las coproducciones audiovisuales en sus territorios.

12. Artículo 12. Exportación de coproducciones audiovisuales

El artículo 12 fija las condiciones de exportación de las coproducciones audiovisuales cuando una de las Partes no goce del derecho de libre entrada en un tercer país donde la importación de obras audiovisuales esté sujeta a cuotas, detallando los casos y el proceder correspondiente.

Por el contrario, en los casos en que alguna de las Partes gozare del derecho de exportar ilimitadamente sus propias obras audiovisuales al país importador, el artículo 12 señala que se deberá, en la medida de lo posible, concedérsele la misma ventaja a las coproducciones audiovisuales en los términos de este Acuerdo.

13. Artículo 13. Comisión Mixta

El artículo 13 observa que, siempre que sea necesario, las Partes establecerán una Comisión Mixta compuesta por representantes de las Partes -lo que incluye a las autoridades competentes- cuyas funciones serán la de resolver cualquier dificultad que surja de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo y presentar propuestas con vistas a enmendarlo o mejorarlo, para lo cual podrá realizar reuniones a solicitud de cualquiera de las Partes.

14. Artículo 14. Estatus de los Anexos

El artículo 14 señala que los Anexos son parte integrante del presente Acuerdo y que deberán ser leídos en conjunto con las otras disposiciones de aquél.

15. Artículo 15. Enmiendas

El artículo 15 estatuye las condiciones y el procedimiento para que las Partes puedan enmendar el presente Acuerdo y sus Anexos.

16. Artículo 16. Solución de controversias

El artículo 16 ordena a las Partes a que se esfuercen en resolver cualquier controversia interpretativa o de aplicación del Acuerdo, mediante consultas y consentimiento mutuo.

17. Artículo 17. Entrada en vigor

El artículo 17 fija los plazos y el procedimiento por el cual el presente Acuerdo y sus Anexos entran en vigor.

18. Artículo 18. Duración y denuncia

El artículo 18 establece el periodo de permanencia en vigor del presente Acuerdo, su modalidad de renovación y el procedimiento a seguir ante la intención de no renovar el Acuerdo, y previene que éste seguirá siendo aplicado a cualquier coproducción aprobada por las autoridades competentes antes de su denuncia.

19. Anexo I. Reglas de Procedimiento para el Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

El Anexo I consigna que la obtención del beneficio de coproducción deberá ser solicitada a las autoridades competentes de ambos países Partes, detallando el plazo de la solicitud, la documentación requerida para ello, las condiciones del contrato audiovisual y la forma de proceder en caso de que el contrato de coproducción sea enmendando, previa aprobación de las autoridades competentes.

20. Anexo II. Aportaciones Creativas, Artísticas y Técnicas

El Anexo II define, explica y pormenoriza qué se entiende por personal creativo computable, por aportación artística y por aportación técnica.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay”, suscrito en Santiago, Chile, el 11 de abril de 2025.”.

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST

Presidente de la República

FRANCISCO PÉREZ MACKENNA

Ministro de Relaciones Exteriores

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA

Ministro de las Culturas, las Artes
y el Patrimonio